

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Estadístico
Concordado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Provincia de Córdoba y Caceres, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa, en caliendo hecho la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, no dispusiera lo contrario. (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

Ordens de 2 de Abril y de 8 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cultivos, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados para su conservación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

en Córdoba Pesetas FUERA DE Córdoba Pesetas

Un mes.	5	Un mes.	8
Trimestre.	12/40	Trimestre.	15
Six meses.	21	Six meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1908

Artículo 22. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los señores, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 8.º

Ordens de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1908.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de sus hasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1908.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que se a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. A. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin cesar en su importante salud.

De igual bienestar disfrutan las demás personas de la Augusta Familia.
(Gaceta 30 Diciembre 1923)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.527

PESAS Y MEDIDAS

No habiéndose recibido hasta la fecha en este Gobierno las listas formadas a los efectos del artículo 58 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas remitidas a todas las poblaciones de esta provincia en Septiembre último, el citado Reglamento dispone, detallado con toda claridad en la circular que acompaña a estas, he dispuesto ordenar a los señores Alcaldes de dichos pueblos, que con la mayor urgencia, devuelvan diligenciadas las expresadas listas, haciendo constar en ellas los respectivos señores Secretarios el número y nom-

bre de los reclamantes, si los hubiere, o, en caso contrario, el hecho de no haberlos.

Las diligencias, firmadas por el Secretario, llevarán el Visto Bueno del Alcalde.

Los pueblos que deben cumplir este servicio, son los siguientes:

- Alarcos
- Almodóvar
- Alora
- Benamejil
- Cañete Obispo
- Campo
- Castellanos
- Castellón
- Lucena
- Laque
- Montoro
- Osuna
- Pedroche
- La Rambla
- Valenzuela
- Villanueva
- Villavieja

Córdoba veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos veinte y tres.—El General Gobernador civil, Rafael Pérez Herrera.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 4.528

ANUNCIO

Por el presente se hace público que el registro número nombrado "Nuestra Señora de la Osa" número 8.483, sito en terrenos baldíos del término municipal de Santa Eulalia y cuyo interés de es don Roque Serrano López, vecino de Dos Torres, se demarcará en los días del 13 de Enero al 20 del mismo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y del público en general.

Córdoba 24 de Diciembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

SECCION DE POSITOS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.505

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el I título que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«PROVIDENCIA.»—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los

deudores al Pósito de Villanueva que se expresaran y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 12 al 17 del actual no han satisfecho sus deudas quedan incurso en el primer grado de premio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recibo del 5 por 100 quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencias, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de premio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a 21 de Diciembre de 1923.—El Jefe de la Sección, Joaquín Cortés.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Nombres de los fiadores.—Fechas de las obligaciones: Día.—Mes.—Año.—Cantidades adeudadas: Prin-

Ayuntamiento Constitucional

DE LUCENA

Año de 1923-24

Mes de Noviembre

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION DE FONDOS

por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la probación del Excelentísimo Ayuntamiento con atemperancia a lo prescrito en las disposiciones vigentes—saber.

Número 4.424

CAPITULOS	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
	INMEDIATO	DIFERIBLE	VOLUNTARIO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento.	5 000	1 500		6 500
2.º Policía de seguridad	1 000	500	500	2 000
3.º Policía urbana y rural	3 000	1 500	500	5 000
4.º Instrucción pública	1 000			1 000
5.º Beneficencia	3 000			3 000
6.º Obras públicas	7 000	1 000	500	8 500
7.º Corrección pública.	750			750
8.º Montes				
9.º Cargas y contingente provincial	21 000	1 500	500	23 000
10.º Obras de nueva construcción			4 000	4 000
11.º Imprevistos	1 000	500	500	2 000
12.º Resultas	15 000			15 000
13.º Varios	6 000	1 000		7 000
T O T A L.....	63 750	7 500	6 500	77 750

Lucena (Córdoba) a uno de Noviembre de mil novecientos veinte y tres.—El Contador, Francisco Santiago.—El Alcalde Raimundo Ruiz.

Dada cuenta en la sesión del cinco del actual de la distribución de fondos que antecede, el Excmo. Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y a los efectos que la ley determina.

Y para que conste lo consigno así en Lucena a cinco de Noviembre de mil novecientos veinte y tres.—El Secretario, José Almansa.—V.º B.º. El Alcalde, Raimundo Ruiz.

capital e intereses.—Pesetas Céntimos. 5 por 100 de recargo.—Pesetas Céntimos.—Total.—Pesetas Céntimos.

1.º Andres Ayllon Ayllon, 19 Octubre 1922. 617'02 31'85, 668'87.

2.º Juan Quesada Casillja, 15 Noviembre de 1922. 157'56, 7'88, 165'44. Total, 794'58, 39'73, 834'31.

Depositaría de Fondos Municipales

DE EL GUIJO

Num. 4.516

Primer trimestre de 1923-24

Cuenta del primer trimestre del año de 1923-24, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

Existencia en mi poder en fin de trimestre anterior, 2 888'02 pesetas.

Ingresos en el trimestre de esta cuenta, 2 510'32

Cargo, 5 478'34.

Saldo por pagos verificados en igual trimestre, 1 584'15.

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue, 3 894'19.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos INGRESOS

1.º Propios.—Operaciones realizadas en este trimestre, 1 639'32 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 1 639'32 pesetas.

9.º Renta.—Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, pesetas 2 888'02; total de las operaciones hasta este trimestre, 2 888'02 pesetas.

10.º Recursos legales para cubrir el déficit.—Operaciones realizadas en este trimestre, 951 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre 951 pesetas.

Cargo.—Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, 2 888'02 pesetas; operaciones realizadas en este trimestre, 2 590'32 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 5 478'34 pesetas.

PAGOS

9.º Cargas.—Operaciones realizadas en este trimestre, 1 563'50 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 1 563'50 pesetas.

11.º Imprevistos.—Operaciones realizadas en este trimestre, 20'65 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 20'65 pesetas.

Saldo.—Operaciones realizadas en este trimestre, 1 584'15 pesetas; total de las operaciones hasta este trimestre, 1 584'15 pesetas.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En El Guijo y Octubre de 1923.—El Depositario, Fulgencio Galvez.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los rubros de los libros de esta Contaduría que están a nuestro cargo.

En El Guijo y Octubre de 1923.—El Interventor, Higinio Aparador.—El Secretario, Cristóbal Román.—V.º B.º. El Alcalde, Miguel Dañis.

Sección Administrativa de primera Enseñanza

DE
CORDOBA

Núm. 4.987

ANUNCIO

A los efectos del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, se hace presente que por don Fernando Mata Povedan, vecino de Montemayor, se ha presentado instancia en la Inspección de primera enseñanza de esta provincia solicitando la legalización de un establecimiento no oficial de primera enseñanza en mencionado pueblo, acompañando los documentos que se exigen por las disposiciones legales citadas entre ellos los que se insertan al pie del presente anuncio, lo cual se hace público por este medio para que los que tengan alguna reclamación que formular contra dicha apertura la presenten ante el Alcalde de repetido pueblo en el término de quince días, unas reclamaciones han de fundarse en motivos de moralidad y buenas costumbres o por causa de higiene, según el artículo 81 e instrucción 3.ª del Real decreto y Real orden respectivos en citados.

Don Fernando Mata, solicita la autorización para la apertura de la escuela de que se trata en nombre de la Sociedad Anónima "Centro Instructivo Obrero de Montemayor".

El cuadro de enseñanza en la escuela cuya apertura se solicita, es como sigue:

Asignaturas elementales que rigen en referida escuela según el artículo 1.º del capítulo 1.º del Reglamento son los siguientes:

Lectura, escritura y gramática castellana, aritmética, geografía e historia, nociones de geometría y de ciencias físicas químicas y naturales, nociones de higiene y fisiología humana, dibujo, trabajos manuales y ejercicios corporales.

Los textos para la enseñanza se establecen en el Reglamento de la escuela que sean aquellos que estén mejor adaptados a la comprensión de las inteligencias infantiles y orientados en el mejor sentido moral y pedagógico.

Al expediente se acompañan entre otros documentos certificado de nacimiento del Registro civil de Montemayor en el que se hace constar que el don Fernando Mata Povedan nació en dicho pueblo el día 22 de Diciembre de 1901, y certificación del Alcalde de Montemayor, haciendo constar la buena conducta del mismo.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes se procede a la publicación del presente anuncio a los efectos indicados.

Córdoba 2 de Octubre de 1923.—
El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

E IMPUUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.503

Impuesto de Consumos

ADOPCION DE MEDIO Y RECAR- GOS SUSTITUTIVO DEL MISMO

Llegada la época en que los Ayuntamientos, realizan los trabajos de formación de su Presupuesto, de ingresos para el próximo ejercicio económico de 1924-1925, ingresos entre los que figuran, como de mas importancia, los procedentes del Impuesto de Consumos, o de los arbitrios de él sustitutivos, y con objeto de que la efectividad de tales tributos se ajusten estrictamente a los preceptos legales que los autorizan, para garantía de las Corporaciones municipales, directamente interesadas y de los contribuyentes, evitando en la posible medida y variaciones de los segundados se les hace presente lo que sigue:

1.º Respecto a los Ayuntamientos de los municipios donde aun se hace efectivo el Impuesto de Consumos, he de recordar la obligación que tienen conforme a lo dispuesto en el artículo 260 del reglamento del ramo, de poner en conocimiento de la Administración de propiedades e Impuestos, el medio o medios, de los autorizados actualmente, que hayan adoptado o adopten para la exacción de aquel tributo, que sea, como se sabe, los de administración directa conciertos gramiales, o repartimiento general, este último en la forma determinada en el artículo 114 del Decreto ley de 11 de Septiembre de 1918.

2.º Los Ayuntamientos de los municipios donde se haya suprimido o sustituido el impuesto de consumos y, en su lugar, se han establecido los arbitrios y recargos municipales autorizados en el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 y el decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918.

a) Deberán formar si aun no lo hubieran formado, y someter a la superior aprobación reglamentaria, de no haberlo hecho ya, las ordenanzas de los indicados arbitrios cuya adopción acuerde la junta municipal de asociados, como susceptibles de rendimientos en la localidad. Sin aquel requisito de aprobación no podrán hacerse efectivos tales arbitrios.

b) Para la exacción de los aludidos recargos que el mismo artículo 6.º autoriza, no se necesita la previa aprobación de las ordenanzas por la superioridad, bastando que se ponga en conocimiento de la Administración de Propiedades e Impuestos el medio acordado para realizarlos, de los determinados en los artículos 9.º y 10 de la propia Ley de 12 de Junio de 1911.

c) Las ordenanzas de aquellos arbitrios tienen un periodo máximo de vigencia de diez años, conforme al párrafo segundo del artículo 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, y, por tanto, las que hayan regido durante

aquel tiempo, o el menor para el cual fueron aprobadas, necesiten nueva aprobación de la superioridad, como asimismo, las variaciones o rectificaciones que en dichas ordenanzas acuerde la junta Municipal.

d) La adaptación de los arbitrios de que se trata ha de verificarse por el orden que se expresa en repetido artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911.

e) El repartimiento general, último medio que pueden adoptar los municipios a fin de obtener los recursos que les faltan para nivelar su presupuesto a gastos, habrá de ser formado con arreglo a los preceptos de los artículos 26 y siguientes del citado Real decreto ley de 11 de Septiembre de 1918 y las Reales órdenes de carácter general y Circulares dictadas sobre la materia por el Ministerio de Hacienda, en especial la Real orden de 8 de Noviembre de 1922, publicada en la Gaceta del día siguiente.

3.º Los Ayuntamientos de los municipios donde se suprima el impuesto de Consumos el 1.º de Abril próximo, deberán formar desde luego el nuevo plan de ingresos con los que calculen han de rendir los repetidos arbitrios del artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 y el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, incluyendo, si preciso fuere, en último término el repartimiento general, en la forma anteriormente expuesta, y acordando las ordenanzas fiscales de tales arbitrios, que por duplicado han de ser sometidas a la superior aprobación reglamentaria, con el tiempo suficiente para que no sufra retraso alguno la obtención de los respectivos recursos a partir de la mencionada fecha de 1.º de Abril próximo venidero.

4.º Esta Administración resolverá cuantas dudas se le presenten para cumplir su cometido a los Ayuntamientos interesados siéndoles facilitados los datos que existan en los respectivos documentos oficiales cuando así lo soliciten y los crean necesarios.

Al propio tiempo y para el mas exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Juntas de repartimiento, se les recuerda y reproduce a continuación la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 8 de Noviembre de 1922, que ya fué publicada en el Boletín Oficial de esta provincia del 16 de dicho mes y año y es íntegra como sigue:

Ilm. Sr.: Próxima la época en que los Ayuntamientos deben comenzar la formación de los Presupuestos municipales, del venidero ejercicio económico de 1922-23, acordando los recursos que han de figurar en ellos como fuentes de ingresos,

S. M. el R. y (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, en lo que respecta a la utilización del repartimiento general, regulando en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ha tenido bien dictar las siguientes disposiciones:

1.º Con anterioridad al día 1.º de Enero comunicarán los Ayuntamientos a las Administraciones de Propiedades de la provincia:

a) Los que han de recordar el fin puesto de Consumos y sus recargos municipales el medio o medios que reglamentariamente hayan sustituido o sustituido dicho impuesto, si han acordado para atender sus atenciones en el mismo período o únicamente la implantación de repartimiento general, y si han acordado en su uso, la utilización de la misma en el artículo 108 del mencionado Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

2.º Los Ayuntamientos que para una u otra obligación de las anteriormente citadas o para ambas a la vez, hayan de utilizar el indicado medio de repartimiento general formarán la ordenanza señalada en los artículos 26 y 61 del Real decreto y nombrarán en Junta municipal de asociados, los vocales de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal que se refieren los artículos 61, 70 y 75 del mismo cuerpo legal, vocales a quienes se hará entrega públicamente de los documentos designados en el artículo 77 del repartimiento aludido Real decreto.

Los trabajos de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos para la buena administración municipal y en beneficio de sus intereses serán realizados dentro del mencionado mes de Enero, en el caso de que se trate en el último inciso del apartado b) de la imposición primera, dentro de los treinta días siguientes al en que aquellas Corporaciones hayan recibido la notificación del acuerdo de la superioridad autorizándoles para implantar el repartimiento general.

3.º En el mes de Febrero elevarán los vocales natos designados para las comisiones de evaluación los trabajos que los artículos 78 al 84 que el Real decreto les encomienda para constituir aquellas comisiones y la Junta general del repartimiento.

Las primeras durante el mes de Marzo, procederán a examinar las utilidades de los contribuyentes con arreglo a los artículos 87 al 94 y la segunda a la formación de dicho repartimiento general, sujetándose a los artículos 95 al 98, a fin de que en el mes de Abril o sea al empezar el año económico a que se contraiga el documento sobre el cual se trata, puedan tener este efectividad.

4.º En contestación de dudas y reclamaciones se tendrá presente:

a) Que todo anuncio de exposición de documentos al público o de celebración de actos, por lo que respecta, tanto a la designación de los vocales de las Comisiones de evaluación, como a cualquier otro acuerdo del Ayuntamiento de las dichas comisiones o de la Junta general de repartimiento, en relación con los preceptos del Real decreto deberá hacerse a la vez por edictos en la forma acostumbrada en la localidad y en el Boletín Oficial de la provincia con la mayor claridad posible y los necesarios detalles de lugar, año y horas.

b) Que los vocales natos y a los electos de las Comisiones de evaluación se les deberá comunicar personalmente su nombramiento en la forma que determi-

en el vigente Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económicas administrativas, advirtiéndoles que a partir de ahora en adelante, o que si no aceptan el cargo hagan renuncia de él en el acto, en un plazo que no podrá ser menor de tres días hábiles a contar desde el siguiente al en que hayan recibido la respectiva notificación.

c) Que en el caso de renuncia de alguno o algunos de los vocales deberán ser constituidas las Comisiones de Evaluación y la Junta general del repartimiento con los demás vocales sea cualquiera un número que habiendo acusado su aceptación de cargo acudan a realizar los trabajos que por virtud de las disposiciones del Real decreto les compete.

d) Que las faltas continuadas de asistencia a las sesiones, sin la justificación precisa, de los vocales que no hayan renunciado su cargo, aparte la imposición de la multa a que se refiere el artículo 74 del Real decreto, llevarán aparejada la renuncia tácita, que podrá formalizar las propias Comisiones y Junta general del repartimiento.

e) Que la renuncia es forma expresa de los vocales natos de las Comisiones de Evaluación podrán dar lugar, sin inconveniente alguno, a nueva designación para estos mismos cargos por parte de los Ayuntamientos, en Junta municipal de acuerdos de los mayores contribuyentes que sigan a aquellos en la forma determinada en los artículos 69 y 70 del Real decreto.

f) A las Comisiones y Juntas que sean constituidas legalmente y en posesión de todos los datos y antecedentes necesarios, no cumplan su cometido, los Ayuntamientos podrán exigir las responsabilidades que correspondan según la ley municipal.

g) Cuando se trate del repartimiento general por el cupo de consumos y otros cargos las responsabilidades de los Ayuntamientos por la demora en la expedición de dicho documento, o por la no realización de este después de acordado, serán directas para con la Hacienda, conforme a las disposiciones del Reglamento vigente del Impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1895.

h) Las oficinas provinciales, los Tribunales de reparto y los Ayuntamientos tendrán en cuenta las prevenciones de las Reales ordenes de carácter general de 18 de Marzo de 1920 ("Gaceta" del 21), 4 de Diciembre del mismo año ("Gaceta" del 12) y 6 de Mayo de 1921 ("Gaceta" del 18) cuya reproducción en los "Boletines Oficiales" de las provincias, ordenan los Delegados de Hacienda, para que conocidas por los contribuyentes, puedan ejercer sus derechos con oportunidad.

De Real orden lo comunico a vuestras señorías para su conocimiento a los efectos consiguientes. Madrid 8 de Noviembre de 1923.

BERGAMIN

Todo lo cual se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Córdoba 26 de Diciembre de 1923.—El Administrador de Propiedades, Miguel Gilca.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Main.

AYUNTAMIENTOS

SANTAELLA
Núm. 4532

Don Juan del Moral Merino, alcalde constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que el día diez y seis del presente mes de Diciembre parció extraviada en tierras del Cortijo de este término llamado «Zahorra» una burra de alzada regular casi sin hierro, las orejas rajadas por las puntas de unos siete años.

Y cumpliendo lo que reglamentariamente está prevenido, se hace público por medio del presente para que por espacio de quince días contados desde el que se para a este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueda reclamarse dicha cabal en ante esta Alcaldía por que se considere con derecho a ello.

Santaella a veinte de Diciembre de mil novecientos veinte y tres.—Juan del Moral.

CORDOBA

CORDOBA
Núm. 4510

Don Angel de Larriya y López de Carrizosa, Juez municipal del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza, se siguen procedimientos de apremio en ejecución de sentencia firme recaída en autos juicio verbal civil seguidos a instancias de don Tomás Gutiérrez Pavón, contra don José Duñas Rubio y su esposa doña Mariana Alcalde de la Torre, sobre cobro de docecientas setenta y cinco pesetas, costas y sobrecostas e intereses legales, en los cuales a petición del actor se saca a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, por haberse declarado desiertas las anteriores, las fincas inmuebles bargadas a los demandados siguientes:

Un pedazo de terreno, del don José Duñas Rubio, al sitio de Malabrigo o Cañadilla, término de Espiel, de doce hectáreas y aneja a áreas de cabida, destinada a cereales; que linda al Norte, con finca de Francisco del Río y servidumbre pública, hoy Leopoldo Cano; Levante, con otra de Rafael Ruiz Escribano, hoy Mariana Alcalde de la Torre; Sur, con la de Juan Díaz Valero y Rafael del Río Carrizosa, hoy de Juan Sepúlveda Ruiz, y Poniente, con Rafael Ruiz Escribano, hoy Juan Díaz Valero, apreciada porcientos en cuatro mil pesetas.

La mitad proindivisa de un pedazo de terreno del cortijo de La Nava, sitio N.º de Espiel, término de Espiel, propia

de doña Mariana Alcalde de la Torre, de cinco fanegas de cabida, equivalentes a tres hectáreas y veinte y dos áreas, que linda a Levante y Sur, con tierras de José Alcalde de la Torre, hoy Manuel Alcalde Pérez; Poniente, con la de Manuel Gómez, hoy Manuel Alcalde de la Torre, y Norte, con la de Pedro García, hoy Antonio Luque Pérez, apreciada porcientos en dos mil pesetas.

Y con el fin de que dicha tercera subasta tenga lugar en la forma referida, se ha fijado el siguiente día al en que haga veinte a contar desde el que siga a la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y doce horas del mismo, en el local de este Juzgado planta alta del Ayuntamiento de esta ciudad, por su entrada de calle Olandio Maroso, advirtiéndose a los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de elavante, así como que deberá consignarse previamente el acto y en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor efectivo de los bienes que sirve de tipo para la subasta, advirtiéndose que sin dichos requisitos no será admitidos, así como que los títulos de propiedad de las fincas no se han suplido ni presentado, los que en caso, deberá ser formados por los rematantes a costa de los ejecutados.

Y para que surta sus efectos, se fija el presente y otro de igual tenor en Córdoba a veinte y dos de Diciembre de mil novecientos veinte y tres.—Angel de Larriya.—El Secretario, Licenciado Rafael López.

POSADAS
Núm. 5.006

Don Miguel Llamas Ruelas, Juez de instrucción de esta partido.

Por virtud de la presente requirición ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y resaca de lo que al final resaca, robado del vagón G. 3.322, que conducía el tren de mercancías número 178, de expedición número 8.988, de Madrid a Jerez; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tanqueros legítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruye con tal motivo bajo el número doscientos treinta y nueve de mil novecientos veinte y tres.

Dado en Posadas a veinte y seis de Diciembre de mil novecientos veinte y tres.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, Luis Medina.

Resaca de lo robado
Una caja con cuarenta y siete kilogramos de peso de género.

MONTORO
Núm. 4.514

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a

todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se resaca, sustraída en el día diez del actual, de la finca Navalalmohada, de este término, al vecino de Cecilia María García del Valle; cuyo remanente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus legítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número ciento noventa y cinco del mil novecientos veinte y tres.

Dado en Montoro a veinte de Diciembre de mil novecientos veinte y tres.—Salvador Higuera.—El Secretario, P. H., Francisco Romero.

Señas de la caballería

Una yegua de tres años, castaña oscura, 147 de alzada, hierro I. número 1 Fénix Agrícola.

CORDOBA
Núm. 4521

Don Eduardo Iglesias Portal, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) encargo y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se resaca, que el día veinte y tres de Agosto último, fueron sustraídas a don José Expósito Garrido, vecino de Córdoba, del sitio cortijo El Zalcirrejo, de este partido; y a la captura y conducción a esta ciudad como testigos del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser sustraídas les pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, el no acreditada su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y seis de Diciembre de mil novecientos veinte y tres.—Eduardo Iglesias.—El Secretario, P. D., Rafael Fonseca.

Resaca

Una barra de tres años, alzada 1'12, capa negra, raza española, ojiblanca, en bragada, cicatriz parte inferior posterior espada izquierda.

Otra burra hija de la anterior, de un año, 1'10 alzada, pelo entepelata rucio, con la cara más clara que la madre, con un zarcillo en la oreja izquierda.

CORDOBA
Núm. 4.518

Don Eduardo Iglesias Portal, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

En virtud del presente se cita y llama a un individuo que se apellida o apodado Tortora, cuyas demás circunstancias y señas se ignoran, acusado en causa por robo, con el fin de que dentro del plazo de quince días comparezca ante este Juzgado sito calle Góngora sin número a las once horas para declarar y responder de los cargos que le resultan; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que proceda.

Dado en Córdoba a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veinte y tres.—Eduardo Iglesias.—El Secretario, Basilio Huérfano.

El presentador: D.º "La Unión" número 24